

## BIBLIOGRAFÍA

### Libros\*

A cargo de: **Bruno RODRÍGUEZ-ROSADO**  
Profesor Titular de Derecho civil  
Universidad de Málaga

**GALICIA AIZPURUA, Gorka (Dir.): *Deudas y Herencia*, Aranzadi, Cizur Menor, 2018, 342 pp.**

El Prof. Gorka Galicia Aizpurua dirige el libro publicado por la Editorial Aranzadi *Deudas y herencia*, que comprende un total de siete estudios, recogidos como capítulos, sobre diversos aspectos jurídicos relativos a la responsabilidad hereditaria. Aparte del Prof. Galicia Aizpurua, participan en la obra como autores la Prof. Itziar Alkorta Idiákez, la Prof. Clara I. Asua González, la Prof. Ana Suyapa Fernández-Sacho Tahoces, el Prof. Mikel Mari Karrera Egialde y la Prof. Ana Seisdedos Muñio, todos ellos profesores de Derecho Civil de la Universidad del País Vasco.

A pesar de tratarse diferentes cuestiones, debe decirse que la obra presenta un hilo conductor claro como es el estudio de la responsabilidad de herederos y legatarios por las deudas hereditarias, o desde otra perspectiva, la protección jurídica que el sistema sucesorio proporciona a los acreedores hereditarios y a los acreedores de los herederos; todos ellos principales protagonistas del fenómeno sucesorio. Ello proporciona a este libro colectivo una unidad que es digna de ser alabada y que no es fruto de la casualidad, pues no es vano se trata de un trabajo que ha sido desarrollado por sus autores dentro de un Proyecto de investigación del MINECO (Proyecto I+D DER 2014-57298-P), cuyo título es precisamente *Fases sucesorias y protección de los acreedores*, del que el Prof. Gorka Galicia Aizpurua es también su investigador principal.

Esta unidad no es solo temática, sino que se aprecia también en el contenido mismo dispensado por los autores a los distintos temas tratados y que a buen seguro responde a un trabajo conjunto y coordinado previamente realizado durante los años de duración del proyecto mencionado. En ese sentido y como lector, es muy de destacar y agradecer que el libro contenga una presentación, tanto del Prof. Gorka Galicia como de los demás autores, primero con una breve introducción dogmática a la problemática jurídica abordada, y posteriormente con un resumen de cada uno de los capítulos que contiene la obra y de los aspectos principales en ellos tratados, que muy probablemente podría constituir una reseña *auténtica* de la obra misma y su mejor carta de presentación. Por ello, seguiremos aquí este mismo y lógico esquema.

---

\* El ADC se encarga de seleccionar los libros objeto de reseña.

a) El capítulo con el que comienza el libro queda a cargo del Prof. Gorka Galicia Aizpurua y lleva por título *El sistema de responsabilidad hereditaria en el Código Civil y en los derechos civiles autonómicos*, y parece tener como objetivo situar al lector en la problemática jurídica general de la responsabilidad hereditaria, exponiendo los principios básicos que tradicionalmente entran en tensión en este ámbito (básicamente, el principio de responsabilidad *ultra vires* y el principio de responsabilidad *intra vires*) y sus consecuencias jurídico-prácticas en orden a la resolución de los posibles conflictos entre los sujetos principalmente afectados: herederos, legatarios, acreedores hereditarios y acreedores de los herederos.

No debe olvidarse que la determinación del sistema de responsabilidad de herederos y legatarios constituye también la determinación del sistema de protección que merecen los acreedores, y se trata esta de una cuestión central sobre la que necesariamente el legislador debería pronunciarse a través de reglas claras, coherentes y procurando una cierta armonía legislativa a nivel nacional, situación que dista mucho de la actual, como explica el Prof. Gorka Galicia, comparando el oscuro y bastante incoherente sistema sucesorio del Código Civil y el diseñado por los derechos civiles autonómicos.

En esta situación, el Prof. Gorka Galicia somete a crítica tanto la opinión doctrinal tradicionalmente mayoritaria que viene entendiendo, a partir del art. 1003 CC, la responsabilidad *ultra vires* como regla general derivada de la aceptación pura y simple del heredero, como la opinión minoritaria que defiende de la responsabilidad *intra vires* automática del heredero, con independencia de que haya aceptado o no a beneficio de inventario. Finalmente y rebatiendo los argumentos que tildan de injusta para los herederos la responsabilidad ilimitada de estos salvo que acepten a beneficio de inventario, el autor de este capítulo considera preferible su mantenimiento frente a los sistemas tradicionalmente vigentes en Navarra, Aragón, y más recientemente, en el País Vasco, de limitación automática de responsabilidad y sin cautela alguna a favor de los acreedores hereditarios, cuya posición jurídica termina siendo más gravosa que la que era en vida de su deudor fallecido.

Cuestión distinta es que de la legislación sustantiva y procesal vigente pueda deducirse implícitamente una preferencia, respecto a los bienes relictos, de los acreedores hereditarios y de los legatarios (por este orden) sobre los acreedores personales del heredero, contando los primeros y desde el punto de vista procesal con el eficaz instrumento que constituye la solicitud de intervención judicial de la herencia del art. 792.2 LEC.

b) La aportación de la Prof. Clara I. Asua González lleva por título *Concurso de herencia y sistemas de responsabilidad hereditaria*, que constituye el capítulo segundo de la obra y en ella deben distinguirse varios supuestos deducibles de coordinar la regulación de la Ley Concursal con los distintos sistemas de responsabilidad hereditaria existentes en nuestro país, y que exige distinguir entre: el concurso de la herencia cuando esta haya sido adquirida mediante un sistema que no produzca la confusión de patrimonios (responsabilidad *intra vires*); el concurso del heredero en caso de adquisición con confusión de patrimonios (responsabilidad *ultra vires*); y el fallecimiento del concursado, que la Ley Concursal ordena tramitar como concurso de herencia.

Aparte de algunas precisiones sobre los presupuestos objetivo y subjetivo y de la legitimación para instar el concurso de la herencia, la Prof. Clara I. Asua González resalta la prioridad que la legislación concursal otorga al concurso frente al procedimiento de beneficio de inventario, cuya solicitud (del

concurso) debería provocar la paralización de tal procedimiento y la declaración del concurso la finalización del mismo.

En el concurso de la herencia y puesto que se trata de un régimen de responsabilidad *intra vires*, deberá determinarse en cada caso la masa activa del concurso, dependiendo de que la responsabilidad de los herederos se limite a los bienes hereditarios en sí (*cum viribus*, como en Aragón o en el régimen derivado del beneficio de inventario del CC) o al valor de los bienes de la herencia, pero sin limitarse a los bienes de la herencia (*pro viribus*, como ocurre en Navarra y País Vasco, mientras se mantenga la responsabilidad limitada).

En el caso de concurso del heredero (responsabilidad *ultra vires*), para la determinación de la situación objetiva de insolvencia habrá de tenerse en cuenta la situación patrimonial del propio heredero, pero entiende la Prof. Clara I. Asua que ello no debe implicar necesariamente que hayan de confundirse en unas únicas masas activa y pasiva las titularidades y las deudas de la herencia y las del heredero en el concurso, lo que ocurrirá o no en función del sistema sucesorio que resulte de aplicación en cada caso y que pueda permitir a los acreedores hereditarios ejercitar el beneficio de separación del patrimonio hereditario para la salvaguarda de su derecho frente a los acreedores del heredero, como ocurre claramente en el Derecho catalán (mucho más discutible en el régimen del CC).

Por último y en cuanto al fallecimiento del concursado, como un supuesto de concurso de la herencia, la autora de este capítulo resalta la irrelevancia en este caso de la responsabilidad *ultra vires* en su caso de los llamados a la herencia, pues la Ley Concursal obliga a que se tramite como un supuesto de concurso de herencia sin más, que en opinión de la Prof. Clara I. Asua González hubiera sido plausible como criterio general adoptado por el legislador concursal, esto es, la admisión de un concurso de la herencia también en caso de responsabilidad *ultra vires* de los herederos.

c) El tercer capítulo del libro queda a cargo del Prof. Mikel Mari Karre-ra Egialde y se titula *El modo de solicitar el beneficio de inventario en el Código civil tras la Ley de jurisdicción voluntaria*, en el que da cuenta de las principales novedades que en este tema ha introducido la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria: básicamente, la atribución de competencia exclusiva al notario para la aceptación y formación de inventario, y la regulación, aunque parcial, de un procedimiento que discipline la actividad que ha de desplegar para ello este fedatario público. Todo ello sin perjuicio de la importante utilidad práctica y ventajas que para el heredero puede tener solicitar la formación de inventario con reserva del derecho a deliberar, antes de inclinarse de forma definitiva, bien por la aceptación pura y simple, bien por la aceptación a beneficio de inventario, como subraya de forma reiterada el Prof. Mikel Mari Karrera.

A partir de aquí el autor desgana pormenorizadamente los distintos aspectos del procedimiento, combinando la regulación del CC, de la Ley de la Jurisdicción Voluntaria y de la Ley del Notariado, en aspectos tales como el plazo para solicitar el beneficio de inventario, el notario competente, la citación de acreedores y legatarios y la formación de inventario fiel y exacto, para posteriormente proceder a la liquidación de la herencia y al pago a los acreedores y a los legatarios. Concluye el autor con una reflexión final sobre la conveniencia de plantear, al margen de la aceptación a beneficio de inventario, sistemas que limiten la responsabilidad del heredero a los bienes heredados, o que al menos modulen algunos de los supuestos legales que

provocan una responsabilidad ilimitada del heredero y le privan del derecho a hacer uso del beneficio de inventario.

d) El mismo Prof. Mikel Mari Karrera Egialde queda también encargado del extenso capítulo IV, donde trata minuciosamente sobre *El legado y su garantía registral*, esto es, sobre las garantías registrales con que cuenta el legatario para la protección de su derecho hereditario, lo que se concreta básicamente en la solicitud y práctica de una anotación preventiva. En este sentido, el Prof. Mikel Mari Karrera realiza diversas distinción que son imprescindibles para el análisis del régimen jurídico procedente en cada caso conforme a la LEC, la LH y el RH y a las exigencias del principio de especialidad registral; en particular, debe distinguirse entre el legatario de parte alícuota, que cuenta con legitimación para solicitar la división judicial de la herencia cuando proceda conforme a la LEC, y el legatario que no tenga esta consideración, en cuyo caso debe a su vez discriminarse entre el legado específico (legado de bien inmueble determinado y legado de créditos o pensiones sobre bienes inmuebles) y el legado no específico (legado de cantidad o legado que no recae sobre un inmueble específico).

Para analizar la protección registral del legatario que no lo sea de parte alícuota, el Prof. Mikel Mari Karrera tiene en cuenta la posición o titularidad jurídica que ocupa el legatario en cada caso. Así, el legatario que lo sea de un bien inmueble específico ostenta su titularidad (propiedad) *ex lege* desde el fallecimiento del causante, aunque no su posesión mientras el heredero no se lo entregue, de manera que la anotación preventiva que puede solicitar el legatario tiene por finalidad enervar los efectos de la fe pública registral en caso de que el inmueble sea transmitido por el heredero a un tercero hasta que el legatario reciba su posesión, pues la legislación registral no le permite solicitar la práctica de un asiento de inscripción hasta entonces (art. 47 LH). Y lo mismo respecto al legado de crédito o pensión que recaiga sobre bienes inmuebles específicos.

Por su parte y respecto al legado de género o cantidad o el que no recaiga sobre bienes inmuebles específicos (los *legados que no lo fueren de especie*, en la terminología de la LH), al ostentar el legatario la simple condición de acreedor, la anotación preventiva cumple en este caso la finalidad de que los bienes inmuebles de la herencia puedan servir de garantía al derecho de crédito del legatario, pues uno de sus efectos es la concesión a este de una preferencia de cobro sobre los bienes preventivamente anotados, aunque sujeto a condiciones.

Más compleja de resolver es la protección registral del legatario de parte alícuota habida cuenta de la contradicción que parece existir entre el art. 42 LH (que le impediría solicitar anotación preventiva) y el art. 152 RH (que se lo permite expresamente). En este sentido, el Prof. Mikel Mari Karrera entiende que este legatario debe asimilarse al heredero y quedar sometido a las mismas condiciones que permiten a este anotar preventivamente su derecho (anotación preventiva del derecho hereditario).

Concluye este capítulo con al análisis pormenorizado del procedimiento para la solicitud y práctica de este asiento registral de anotación preventiva, así como sus efectos, en orden a la protección del derecho hereditario de los legatarios en cada uno de los supuestos antes discriminados.

e) El capítulo V de la obra ha sido escrito por la Prof. Ana Seisdedos Muíño y versa sobre la *Naturalidad jurídica del remedio establecido por el artículo 1001 del Código civil para la protección de los acreedores: estado de la cuestión*, como mecanismo específico para la protección jurídica, en

este caso, de los acreedores del sucesor frente a la repudiación de la herencia realizada por su deudor.

Comienza su trabajo la Prof. Ana Seisdedos exponiendo y analizando las diversas teorías que tradicionalmente han venido defendiéndose sobre la naturaleza jurídica del derecho otorgado por el art. 1001 CC a los acreedores del heredero, dada la oscuridad e imprecisiones del legislador, que han ido desde su consideración como acción revocatoria o como acción subrogatoria hasta su calificación como una acción autónoma o singular, con diversas variantes, aunque partiendo siempre de la base de que, en ningún caso, la aplicación de esta norma producirá como consecuencia la aceptación forzosa de la herencia por parte del deudor realizada en su nombre por sus acreedores.

Es significativo que, en este sentido, lo primero que haga la Prof. Ana Seisdedos es reiterar unas conocidas palabras del Prof. Luis Díez-Picazo sobre el precepto, procedente del Derecho francés en su momento, pero literalmente inserto en un sistema sucesorio como el nuestro, muy diferente del francés (en este el heredero adquiere *ex lege* y automáticamente la herencia desde la muerte del causante y la renuncia posterior del heredero, revocable con condiciones, constituye un auténtico acto de enajenación de su derecho). Ello determina que en el Derecho español deba rechazarse la explicación de este precepto como una acción revocatoria o subrogatoria, pues los acreedores no son titulares en ningún caso del *ius delationis*.

Tampoco le parece a la Prof. Ana Seisdedos suficiente, para explicar los efectos adquisitivos de la herencia que han de producirse a favor del deudor, la tesis que explica el art. 1001 CC como un supuesto de inoponibilidad, siguiendo en buena medida la letra del art. 461-7 del Código Civil de Cataluña, que parece patrocinar esta idea, de manera que permitiría a los acreedores del deudor que ha repudiado su herencia actuar como si este la hubiere aceptado y los bienes se hubiesen incorporado a su patrimonio en la medida necesaria para satisfacer sus créditos. Por ello y por último, la autora de este capítulo entiende preferible explicar el precepto como una simple vinculación *ex lege* y por razones de equidad de los bienes de la herencia al pago de los derechos de los acreedores, convirtiendo a esta en un patrimonio responsable de las deudas del repudiante.

f) El VI y penúltimo capítulo del libro corresponde a la Prof. Ana Suyapa Fernández-Sancho Tahoces y se dedica al estudio del específico caso de la *Responsabilidad del legatario por las deudas del causante en el supuesto de distribución de toda la herencia en legados*, esto es, el supuesto de hecho del art. 891 CC.

Aparte de las siempre discutibles cuestiones relativas a la amplitud o restricción con que debe interpretarse el art. 891 CC, sobre todo en lo relativo a su compatibilidad con la institución de heredero, la Prof. Ana Suyapa Fernández-Sancho subraya que este supuesto de distribución de toda la herencia en legados debe coordinarse también con las reglas generales en materia de responsabilidad de responsabilidad hereditaria de nuestro sistema sucesorio, de manera que la aplicación del precepto no puede conducir a entender que, en este caso, la responsabilidad de los legatarios pueda exceder del valor de sus respectivos legados (responsabilidad *intra vires*). En esta línea, parece defender la autora la idea de que, aunque hasta este límite, los legatarios serán responsables únicamente con los bienes heredados hasta que se liquide la herencia (responsabilidad *cum viribus*) y también con los suyos propios una vez que aquella se liquide (responsabilidad *pro viribus*), en la línea de

pensamiento ampliamente defendida por la Prof. María Paz García Rubio, siempre un referente en esta materia.

Concluye la autora exponiendo las encontradas opiniones doctrinales acerca del carácter solidario o parciario de la responsabilidad hereditaria de los legatarios *ex art. 891 CC*, el problema de la administración y liquidación de la herencia en este supuesto, así como con una breve referencia a la regulación de Navarra, Aragón y Cataluña sobre la misma cuestión.

g) Cierra la obra un capítulo séptimo escrito por la Prof. Itziar Alkorta Idiake bajo el título *La reforma francesa del Derecho de sucesiones en relación a la responsabilidad del heredero por las deudas del causante*, donde da cuenta de las principales novedades introducidas en Francia en materia sucesoria mediante la Ley n.º 2006-728 de 23 de junio, de modificación de las sucesiones y de las liberalidades, que ha afectado de forma muy amplia a su sistema sucesorio y cuya finalidad básica en ese ámbito fue la de limitar la responsabilidad por las deudas hereditarias, tanto de los sucesores universales como de los particulares, así como procurar una razonable y justa protección de todos los acreedores, tanto hereditarios como personales de los herederos.

Respecto a los sucesores universales y partiendo del principio de responsabilidad ilimitada, ello se hace en una triple dirección: primero, se limita la responsabilidad de estos por los legados de dinero hasta el límite del activo hereditario (responsabilidad *intra vires*), con independencia de la modalidad de aceptación; segundo, se introduce una nueva acción de exención o reducción de deudas sucesorias a favor del sucesor universal que haya aceptado la herencia de forma simple y no pueda ya revocar dicha aceptación, permitiéndoles en este caso que pueda optar por «solicitar ser liberado en todo o en parte de la obligación de satisfacer una deuda sucesoria que ignoraba legítimamente en el momento de la aceptación, siempre que la satisfacción de dicha deuda ponga en riesgo gravemente su patrimonio personal»; y tercero y muy importante, se modifica la llamada en Francia opción intermedia (entre la aceptación pura y la renuncia) y que se correspondía con el escasamente utilizado beneficio de inventario, de manera que se modifica profundamente este estableciéndose un sistema de aceptación de la herencia hasta el límite del activo, que pretende introducir una alternativa más ágil y flexible para potenciar la aceptación de las herencias en el país vecino, provocando como efecto fundamental la separación de patrimonios y la responsabilidad *intra vires* de los sucesores universales.

Por cuanto se refiere a los sucesores particulares, la reforma presenta un menor calado, pues se mantiene la limitación de responsabilidad de estos hasta el límite de lo recibido, con tal de que se trate de un sucesor particular, sin más requisitos, como ya había aclarado con anterioridad otra reforma operada en 2001.

Por último y respecto a los acreedores, debemos mencionar la equiparación o bilateralización del beneficio de separación de patrimonios a favor de los acreedores personales del sucesor, a quienes se extiende el derecho a solicitar el mismo beneficio que el *Code Napoleon* había reconocido únicamente a los acreedores hereditarios. Se cambia también la terminología (ya no se habla de beneficio de separación), pero los efectos entre los acreedores (sin afectar a la responsabilidad de los sucesores) son que los acreedores sucesorios (incluidos legatarios) puedan conservar la posibilidad de protegerse frente a la insolvencia del heredero (siendo preferidos en relación al activo sucesorio sobre cualquier acreedor personal), al tiempo que los acreedores del heredero también puedan quedar protegidos frente a la insolvencia del cau-